Precios de suscricion.

En esta capital, 12 rs. al mes. Fuera de la capital, 14 id id. Número suelto, 1 y 112 id.

Este periódico se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la previncia.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernacion de don Antonio Concha, Portal Empedrado, núm. 39.

-

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el real sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 248.

Obras publicas .--- Ferro carriles.

Se publica el acta de la sesion celcbrada por el Iltre. Ayuntamiento de la capital y mayores contribuyentes, por la que han acordado conceder para la construccion de un ferro-carril, el producto de los

bienes de propios enagenables.

El Iltre. Avuntamiento de esta capital. y las respetables personas que por si ó en representacion de otros mayores contribuyentes han concurrido el dia 16 del actual á la junta celebrada en las Salas consisteriales, con objeto de tratar de la importante cuestion de un ferro-carril que alraviese esta provincia, han dado una prueba inequivoca del celo y patriotismo de que se hallan animados, al acordar unanimemente se destine la parte que se crea necesaria del producto del 80 por 100 de los bienes de propios de esta villa, à la construccion de una linea férrea.

Los dignos individuos de la Manicipalidad y los demas llamados á su seno para discutir una cuestion tan importante y de tan vital interés para la provincia, han contribuido poderosamente al desenvolvimiento de sas intereses materiales, y al engrandecimiento de la agricultura, de la industria y del comercio. El acta que se inserta á continuacion, es una prucha evi-

dente de ello.

Faltaria, pues, á un deber de conciencia y de agradecimiento, si no rindiese un público testimonio de mis simpatias y de mi afecto hácia unas personas que, guiadas únicamente por sus propias inspiraciones, han ofrecido un resultado tan salisfactorio, y dado un paso tan importanle por el camino de la civilización y de la prosperidad de esta provincia.

Caceres 18 de Agosto de 1859. = El Gobernador, Francisco Belmonte.

Acta que se cita.

nal de aquella, los señores concejales y mayores contribuyentes que suscriben y al margen se determinan, y con asistencia del infrascrito Secretario del Avnntamiento, por espresado Sr. Alcalde se dió lectura de un oficio del M. I. señor Gobernador de la provincia, su fecha 5 del corriente, y despues de haber preguntado si quedaban enterados de su contenido, y contestado la junta afirmativamente, dicho Sr. Alcalde hizo la siguiente proposicion:

«¿Debe destinarse à la construccion de un ferre-carril que, partiendo de Talavera de la Reina y pasando por Navalmoral de la Mata, Trujillo y Cáceres o sus inmediaciones, entre en Portugal, siguiendo la línea mas económica y fácil y que al mismo tiempo siendo la mas ventajosa para toda Esteremadura, se enlace con una de las dos que parten de Lisboa que llegan hoy, la de la derecha del Tajo á Santaren, y la de la izquierda á Vendas Novas, la parte indispensable del 80 por 100 de lo que praduzca la venta de los bienes desamortizables de esta villa, para formar la mitad del capital necesario á la construccion de dicho camino en la parte comprendida dentro de esta provincia?»

Abierta discusion usaron de la palabra varios de señores concurrentes, y declarado el punto suficientemento discutido, se procedió á la votacion nominal y definitiva la cual dió por resultado, que todos los individuos que formaban la Junta sin escepcion alguna aprobaron la proposicion hecha por el Sr. Alcalde de aplicar à la construccion del ferro-carril indicado, la parte que se crea necesaria del 80 por 100 del producto en venta de los bienes desamortizables de esta capital.

Seguidamente el mismo Sr. Alcalde ordenó la lectura de una peticion suscrita por el contribuyente D. Tomás Leandro de Lanuza, concebida en los térmi-

nos siguientes:

«Pido á la reunion que se sirva acordar un voto de gracias al Sr. Gobernador, por el interés que demuestra en desenvolver los intereses materiales de esta provincia. »

Tomada en consideracion, fué aprobada sin discusion por unanimidad.

En cuyo estado, el Sr. Alcalde Presidente, dió por terminado el objeto de la reunion, firmando la presente acta con los demas señores concurrentes, de que vo el Secretario de Ayuntamiento certifico. = Ramon Calaff. = Joaquin Cabrera. = Francisco Aguirre .- Manuel Martinez -Juan Ortega. = Manuel García Perez. =Juan Palomar y Varona. = Vicente Salas. = Blas Palumar. = Manuel Telesforo Diez. = Francisco Sanguino Cortés. = Diego Carvajal. = Diego Crehnet. = Tomás Hernandez .= Manuel Sandianés .= Anto-En la capital de Cáceres, á 16 de nio Concha - Tomás Leandro de Lanuza. Agosto de 1889, reunidos á las once de | -José Roman. - Santos Muñoa y Cárla mañana en la Sala Consistorial, bajo les. = Gaspar Calaff. = Manuel Salgado. juicios para aquellos, disponga V. S. se

la presidencia del Sr. Alcalde constitucio- | - Martin Alvarez. - Fernando García, envien por el correo á los Alcaldes, pré-Becerra. - Diego Mendoza. - Andrés Paredes .= Julian Guillen Flores .= El Marques de Torreorgaz. - Carlos Castilla. -Florencio Martin y Castro. - Juan Guerra Carrasco. = Vicente Hurtado. = Vicente Sanchez de Mora, Secretario.

CIRCULAR NUM. 249.

Direccion de gobierno. - Negeciado 4.º

Real orden sobre espedicion de pasaportes para el estranjero.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion, son fecha 6 del actual, me dice lo siguiente:

«Deseando la Reina (Q. D. G.) evitar que se repitan los abusos que han solido cometerse en algunos pueblos al solicitar de los Gobernadores de las provincias pasaportes para el estranjero, se ha servido mandar:

1.º Que cuando las personas que deseen obtener dicho documento no sean conocidas por su posicion ú otras circunstancias, les exija V. S. una certificacion del Inspector ó Comisario de vigilancia, ó del Alcalde en su caso, en que, bajo la responsabilidad del funcionario que la libre, se acredite que no hay motivos para creer que el interesado trata de evadir con perjuicio de tercero el cumplimiento de obligaciones contraulas, ni de sustraerse à los procedimientos de alguna autoridad, ni de pasar á otro pais con fines reprobados.

2. Que si el que intenta dirigirse al estranjero está en el caso previsto por el articulo 127 de la ley vigente de reemplazos, ó en el art. 57 de la instruccion de 25 de Junio de 4856, para la ejecucion de la ley de Milicias provinciales, por hallarse en la edad de 17 años cumplidos á 23, se esprese en el pasaporte si procediere su concesion, que ha consignado en depósito seis mil reales ó la cantidad que en adelante se fijare para redimir la suerie de soldado, ú otorgado escritura de fianza suficiente para cubrir la plaza de soldado que pueda corresponderle en el ejército ó en la reserva; ó bien que ha acreditado estar libre de responsabilidad para el servicio de las armas.

3.º Que los mozos comprendidos en la mencionada edad no puedan incluirse en pasaportes colectivos, aun cuando hayan de viajar con sus padres o lutores. sino que los ban de obtener personales, ó esclusivamente para ellos.

4.º Por último, que V. S. procure que se entreguen los pasaportes personalmente en ese Gobierno de provincia á los interesados, asegurándose de la identidad de los mismos; y que cuando esto no pue-

vio el pago de la retribucion señalada, cuando no deban espedirse grátis, para que aquellas autoridades hagan la entrega bajo su responsabilidad, dando aviso del dia en que se hubiere verificado.

De real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Cáceres 17 de Agosto de 1859. = El Gobernador, Francisco Belmonte.

CIRCULAR NUM. 250

Para que se manifieste el paradero de don Telesforo Armesto.

Siendo necesario conocer el paradero de don Telesforo Armesto Vinuesa, natural de Villafranca del Vierzo, en la provincia de Leon, joven sujeto al sorteo para el reemplazo del ejercito del corriente año, he acordado dirigirme á los señeres Alcaldes de los pueblos de la provincia para que aquel en cuya jurisdiccion se encuentre residiendo, se sirva manifestármelo sin pérdida de tiempo á los efectos oportunos.

Cáceres 16 de Agosto de 1859. = El Gobernador, Francisco Belmonte.

CIRCULAR NUM. 251.

En averiguacion del paradero de Wenceslao Lopez Acevedo.

Habiéndose ausentado hace años de la provincia de Oviedo Wencestao Lopez Acevedo, vecino que fué de Castropol en la misma, y residente accidentalmente durante el invierno último en Majadas y Talayuela, en esta provincia, ejerciendo su oficio de Serrador, y siendo necesario conocer cuál sea su actual paradero, ó si hubiese fallecido despues de la época indicada, he acordado dirigirme a los senores Alcaldes à fin de que aquel en cuva jurisdiccion se encuentre ó hubiere fallecido, me lo manisseste, acompañando en el segundo caso la partida de defuncion legalizada, á los efectos que convengan.

Caceres 16 de Agosto de 1859 .= El Gobernador, Francisco Belmonte.

CIRCULAR NUM. 252.

Anunciando el robo de unas caballerias, y encargando su busca y captura de los ladrones.

En los primeros dias del mes actual han sido robadas en el vecino reino de Portugal y distrito de Castello-Branco, tres caballerías, cuyas señas se insertan.

continuacion, à fin de que por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, comandantes de los puestos de la guardia civil, y demas dependientes de mi autoridad, se proceda á la detencion de las mismas, caso de que se encontrasen en sus respectivas jurisdicciones, dándome inmediato aviso à los efectes que convengan = Cáceres 16 de Agosto de 1859.= El Gobernador, Francisco Belmonte.

Señas de las caballerías.

Una yegua parda, de cinco años, con un bulto en el cuartillo de la mano derecha, efecto de un golpe, unos cuanti - pelos blancos en la cabeza, cuatro pies y siete pulgadas de marca, con una rastra macho de tres meses.

Otra yegua parda, de cuatro años, con una estrella en la frente, la mano izquierda calzada de blanco, con mucha crin à ambos lados.

Otra bermeja, sin marca, muy redonda del cuarto trasero.

CIRCULAR NUMERO 253.

Encargando la busca de unas caballerías y captura de las personas que las conduzcan.

Habiendo desaparecido del término de Peloche, provincia de Badajoz, dos caballerias cuyas señas se insertan á continuacion, he acordado prevenir á los Alealdes de los pueblos de esta provincia, comandantes de los puestos de Guardia civil, y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de las mismas y captura de las personas en cuyo poder se encuentren, conduciéndolos en caso de ser habidos á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Herrera del Duque, en la citada provincia. Cáceres 48 de Agosto de 1859. El Gobernador, Francisco Belmonte.

Señas de las caballerias.

Un mulo pelo negro mohino, de 8 á 9 años, talla mediana, algo pelado en las quijadas, desherrado de todos los piés.

Otro de igual edad, de mas talla, pardo oscuro, con unos pelos blancos en la crucera, un bulto en el espinazo, herrado de las manos.

CIRCULAR NUM. 254.

Anunciando la subasta de las obras de reconstruccion del Ponton de la Retuerta en la carretera de Madrid à Badajoz.

Por la Direccion general de Obras públicas, con fecha 1.º del corriente, se remite à este Gobierno de provincia el anuncio siguiente:

«En virtud de lo dispuesto por real orden de esta feelia, esta Direccion general ha señalado el dia 15 del próximo mes de Setiembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública suhasta de las obras de reconstruccion del Ponton de la Retuerta en la carretera de Madrid à Badajoz, cuyo presupuesto rebajados los 27 685 rs. á que ascienden las fundaciones, que han de hacerse por administracion, importa 52.168,95 rs.

La subasta se celebrará en los tér- l minos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, siluada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Cáceres ante l el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, l condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantia para tomar parte en esta subusla será de 3.000 rs. en dinero, ó acciones de caminos, o bien en efectos de la deuda pública al tipo que les está asignade por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruc-

En el caso de que resultasen dos o mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, en los términos prescritos por la citada instruccion, debiendo ser la primera mejora que se haga, por lo menos de 300 rs., quedando las demas á vo luntad de los licitadores, siempre que no bajen do 50 reales.

Madrid 1.º de Agosto de 1859. = El Director general de Obras públicas, José Francisco Uria.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de...... onterado del anuncio publicado con fecha 1.º de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reconstruccion del Ponton de la Retuerta en la carretera de Madrid á Badajoz, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas, con estricta sujecion á los esrepsados requisites y condiciones por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se esprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente à la ejecucion de las obras).

Fecha y firma del proponente.»

Lo que se inserta en el Boletin eficial, advirtiendo que el pliego de condiciones estará de manifiesto de doce á dos de la tarde en la Seccion de Fomento de este Gobierno, para que puedan examinarlo cuantos deseen tomar parte en la subasta.

Gáceres 17 de Agosto de 1859. = El Gobernador, Francisco Belmonte.

CIRCULAR NUMERO 255.

Sobre division de fincas del Estado para la venta.

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado, con fecha 6 del actual, me dice lo que sigue:

«El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direcion con fecha 22 de Julio próximo pasado la real orden siguiente: - Ilmo. Sr.: Hecha cargo S. M. de las razones espuestas por esa Direccion general respecto de la conveniencia de adoptar una base de la que partan las operaciones que se practican para llevar á efecto la subdivision de las fincas que se descinortizan, conciliando el verdadero espiritu de la ley con los distintos intereses que desenvuelve; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto per V. I. y con los dictamenes emitidos en el parlicular por el Asesor general de este Ministerio y por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que las fincas cuyo valor en tasacion o capitalizacion no esceda de la cantidad de veinte mil reales sean sacadas à la venta, sin practicar en ellas sub-

division alguna: Y 2.º Que las fincas de mayor cuantia, cuva division se crea conveniente sin menoscabo de su valor, se lleve à efecto en suertes que escedan de la cantidad de veinte mil reales, ann cuando al presente se hallasen arrendadas en pequeñas porciones; cuidandose de que la parte de terrenos que contengan de inferior calidad se aplique proporcionalmente à todas las sucrtes contiguas. De real orden lo digo.

á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. - Y la traslado á V. S. para su conocimiento y el de las demas dependencias de esa provincia.»

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial para conocimiento de público y demas efectos consiguientes por parte de los funcionarios á quienes corresponde su ejecucion.

Caceres 17 de Agosto de 1859. = El Gobernador, Francisco Belmonte.

CIRCULAR NUM. 256.

Acolamiento de dos novenas partes de la dehesa denominada Arroyo del Horno, término de Talaván.

Habiendo recurrido á este Gobierno de provincia D. Nicanor Fernandez Bravo v D. Antonio Perez Fariña, solicitando el acotamiento de dos novenas partes que en la dehesa donominada Arroyo del Horno, término de Talaván, les pertenecen por cempra al Estado; he acordado acceder à su peticion con arreglo à lo prescrito en la ley de Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecida con fecha 6 de Setiembre de 1836.

En su consecuencia he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, para su puntual cumplimiento.

Cáceres 17 de Agosto de 1859. El Gobernador, Francisco Belmonte.

CIRCULAR NUM. 257.

Se publica el presupuesto para el socorro de preses pobres en la cárcel del partido de esta capital en el año próximo de 1860.

Habiendo prestado mi aprobacion con fecha 6 del actual al presupuesto para el socorro de presos pobres en la cárcel del partido de esta capital que ha de regir en el año próximo de 1860, he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que llegue à conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Cáceres 16 de Agosto de 1859. El Gobernador, Francisco Belmonte.

Presupuesto à que se refiere la anterior circular.

GASTOS.	Rs. vn.	
Sueldo de los empleados	1395	
Socorro de presos pobres Utensilios y demas gastos de la	13000	
cárael	1415	30
Total	15810	30
Marie 1 () 1 () 1 () 1 () 1 () 1 () 1 () 1 () 1 () 1 () 1 () 1 () 1 () 1 () 1 () 1 () 1 () 1	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	- Martine Company

INGRESOS. Existencia en sin de Diciembre 387 38

Derrama entre los pueblos del partido en la forma signiente:

	Núme- ro de al- mas,	Rs. c		
Caceres	3165	6450	85	
Arroyo	5672.	2776	28	
Casar	4394	2146	59	
Malpartida	3180	1533	20	
muca uci Gano	1129	544	21	
Sierra de Fuentes.	1124	540	25 11/2 1	
Aliseda	1079	517	3320	
Torreorgaz	959	450	4.1	
Torrequemada:	946	443	DATE OF THE	
Totales 3	1648	18910	20	

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PERALES.

Subasta de yerbas y bellota. El Ayuntamiento que presido ha acordado que el remate de las yerbas de invierno y bellota de la dehesa de propios de este pueblo se verifique en los dias 28 del actual y el 4 de Setiembre próximo, la de diez á doce de sus mañanas, bajo del tipo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate y desde ahora en la Secretaria de Ayuntamiento,

Perales 8 de Agosto de 1859 = El Al. calde, Francisco de Valencia Golfin.

Don Ramon Gonzalez Arenas, Juez de primera instancia de Garrovillas y su partido, etc.

Por el presente llamo, cito y emplazo á todas las personas que se crean con de. recho á los bienes que dejó á su falleci. miento Lucas Fernandez del Cerro, vecino h que fué de esta villa, para que en el ter p mino de treinta dias, á contar desde el en c que fuere publicado este edicto en el Bo. I letin oficial de la provincia, se presenten o en este Juzgado á deducir el que les asis. I tiere; con apercibimiento de que no haciéndolo en el mismo término, les parara y el perjuicio que haya lugar, pues por au o to de este dia, proveido en el espediente c del abintestato del referido Lucas, así lo f tengo mandado.

Dado en Garrovillas á 10 de Agosto / de 1859. - Lic. Ramon Arenas. - Por su mandado, Miguel Hurtado de Collazos.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Veinte por ciento de propios y arbitrios.

Por disposicion del Sr. Gobernádor de la provincia se vuelven à insertar à continuacion la circular de la Direccion general del ramo, trascribiendo la real orden de 23 de Abril de 1858, declarando qué bienes deben contribuir al Estado con el 20 por 100; la orden del misme centro directivo fecha 17 de Enero del año actual, resolviendo la consulta elevada por esta oficina sobre si debia o no exigirse à los pueblos el 20 por 100 de los productos de los bienes comunes, . baldios y demas derechos arbitrados por los Ayuntamientos, é ingresados en las arcas municipales desde 1853 en adelante, y por último, la real orden fecha 3 del actual, que dispone la forma y épocas en que los Ayuntamientos han de satisfacer los descubiertos que por tal concepto les resulten.

Real orden de 23 de Abril de 1858.

«El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion ha comunicado, con fecha 23 de Abril último, al de Hacienda la real orden siguiente:

Exemo. Sr.: Con fecha de hoy diga á los Gobernadores de las provincias " que sigue:

Las Secciones de Gobernacion y Fomento y do Macienda del Consejo Real. a las que tuvo por conveniente oir S. M. en el espediente instruido en este Ministerio con motivo de discrentes consultas y dudas ocurridas sobre si las fincas de comun aprovechamiento de los pueblos. cuando son arbitradas por los Ayuntamientos para atender á los gastos municipales, deben pagar el 5 ó 20 por 100 de sus productos, han dado su dictamen en les términos signientes:

Considerando que, segun nuestras leyes, nunca debieron ni pudieron repularse como bienes de propios sino aquellos que, perteneciendo al comun de la ciudad o pueblo, daban de si algun fruto o renta en beneficio del procomunal del mismo, y de los cuales nadie en particular

podia usar: Considerando que, bajo este concepto, es inadmisible la doctrina o funda-

mento de las reales ordenes de 17 de foero de 1849 y 16 de Noviembre de 1854, ya porque en los reglamentos for-180*, a los pueblos en 1763 por el Consejo de Castilla, no solamente se comprendieron las fincas de propios, sino las prenun que á la sazon estaban arbiradas; ya porque, como bienes comunes, solo se entendian y han debido entenderse siempre, segun las indicadas leyes, aquellos de que cada vecino de por si podia usar gratuita y libremente, que poore han arrendado ni arriendan, y cuvo disfrute o aprovechamiento, ademas de ser comun á todos los vecinos, era gratuito, como se dice en la citada reso-Jucion de 46 de Noviembre de 1854;

Considerando que los pueblos arbitraban y han arbitrado en todos tiempos, con la competente autorizacion, para cubrir el déficit de su presupuesto, tierras y pasios comunes ó de aprovechamiento en comun, que es lo mismo; unas veces arrendando el sobrante de dichos pastos, olras permitiendo el rompimiento de tierras para repartirlas en suertes entre los vecinos, o rematarlas en el mejor postor; va, en fin, dando facultad para la corta o entresaca de árboles, rozas y descuajos, con cuyos arbitrios obtenian una renta en favor de la comunidad del pueblo;

Considerando que, cualquiera que sea à baya sido el título de adquisicion de tales bienes, en el hecho de arbitrarse ó de haber sido arbitrados, privándose los vecinos del uso o comun disfrute de sus aprovechamientos, dejan ya de ser bienes comunes, y adquieren, aunque sea temporalmente, el carácter y naturaleza de los de propios, porque vienen, como eslos, à constituir una renta en beneficio del procomonal;

Considerando que el 2 por 100 impuesto en un principio sobre los bienes de que se trata, y elevado luego sucesivamente hasta el 20 por 100, ha debido v debe exigirse, segun el real decreto é instruccion de 30 de Julio de 1760 y real orden de 26 de Febrero de 1794, del producto total de los mismos, sin descuento o deduccion alguna; y que bajo este supuesto, si bien seria injusto reclamar á los Ayuntamientos el citado 20 por 100 por fincas que nada les producen, cuales son las de aprovechamiento comun, de que cada vecino puede usar gratuita y libremente (razon por la cual tampoco están de acuerdo estas Secciones con la última parte de la circular de la Direccion de 28 de Julio de 1853), nada

mas conforme con las leves y resolucio-

nes relativas á dicho impuesto, que exi-

girles éste cuando, por haberse arbitrado

lales fincas, cesando el aprovechamiento

comun de los vecinos, producen una ren-

la en savor de la comunidad del pueblo; Considerando, por último, que esta doctrina se halla tambien en armonta y consonancia, hasta cierto punto, con la legislation vigente sobre la contribucion lerritorial, puesto que, segun el párrafo cuarlo del artículo 3.º del real decreto de 23 de Mayo de 1845, solo están libres. de ella las fincas de propiedad comun de los pueblos, si no producen, o comparalivamente con otras de la misma especie, no pueden producir alguna renta en favor de la comunidad; habiéndose declarado ademas en real orden de 12 de Mayo de 1851, sin duda por razones iguales á las que motiva la consideracion anterior, que por terrenos baldios y aprovechamiento comun, para esceptuarlos ó no de dicha contribucion, solo deben entenderse aquellos terrenos incultos en su estado natural, que por su mala calidad y escasos productos no se aplican ni pueden aplicarse à labor ni al arrendamiento de pasvor de la comunidad de los pueblos, de-Jandose por lo tanto al aprovechamiento inmediato de los vecinos ó miembros de

Las Secciones, de conformidad con les

31 de Marzo de 1846 y 22 de Diciembre de 1852, que encuentran muy en su lugar, que aun con las esplicaciones y advertencias que sobre los bienes propios y exaccion del 20 por 100 se hicieron en la circular de 28 de Julio de 1853, acordes en lo principal con el espíritu y tendencia de las disposiciones relativas à la contribucion de inmuebles, opinan que conviene declarar, como resolucion final, para evitar en lo sucesivo todo género de duda y consulta sobre este asunto, que se hallan sujetas al pago de 20 por 100 de propios:

1.º No solamente aquellas fincas rusticas de propiedad de los pueblos que, no estando destinadas al aprovechamiento comun y gratuito de los vecinos, producen o pueden producir una renta en favor de la comunidad del pueblo, cualquiera que sea ó haya sido su origen y denominacion sino las que, aun siendo de comun aprovechamiento, se hayan arbitradas ó lo sean por los Ayuntamientos, con la correspondiente autorizacion, para obtener por este medio alguna utilidad o recurso, aplicable á los gastos municipales.

2.º Todas las fincas urbanas que asimismo pertenezcan á los pueblos bajo cualquier concepto, y no se hallen destinadas á casa de Ayuntamiento, cárcel, hospital, pósilo, matadero ú otro servicio análogo,

municipal o público; Y 3.º Los censos y derechos que por titulo oneroso ó de inmemorial correspondan á dichos pueblos, y para cuya cobranza ó exaccion no han necesitado ni necesitan previa autorizacion del Gobierno; de suerte que solo los predios rústicos cuyo disfrute ó aprovechamiento sea comun y enteramente gratuito, los edificios destinados á un servicio público ó municipal y los arbitrios sobre artículos de consumo ú otros objetos, para cuya imposicion neeesiten los Ayuntamientos dicha autorización, son los únicos bienes y productos que deben quedar esceptuados del 20 por 100 de propios, en concepto de estas Secciones.

Y habiéndose conformado la Reina (que Dios guarde) con el anterior dictámen, se ha servido mandar se traslade á V. E., como lo verifico de real orden, para su puntual cumplimiento, como medida general en este asunto.

De la propia real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, y en contestacion á las reales ordenes de 4 de Abril y 7 de Diciembre de 1855, que sobre el particular dirigió á este Ministerio,»

Orden de la Direccion general de 17 de Enero de 1859.

«Vista la consulta que V. dirigió á esta superioridad en 30 de Octubre último, relativamente á si debe exigirse, v en qué términos, el 20 ó el 5 por 100 de las cantidades ingresadas en arcas municipales, durante los años de 1853 á 57, por productos de bienes comunes arbitrados;

Considerando que las razones que alegan los Ayuntamientos de esa provincia para resistir o diferir la exaccion de la quinta parte de dichos rendimientos, no tienen fundamento alguno, puesto que la suspension de ella fué hasta tanto que se declarase si estaba ó no en su lugar lo dispuesto en la real orden de 16 de Noviembre de 1854; que esta ha sido declarada nula y confirmadas las disposiciones anteriores que estaban en observancia; que en todas las provincias, con muy rara escepcion, han estado rigiendo estas; y por último, que habiendo sido comunicada, en 23 de Abril próximo pasado, á los Gobernadores de provincia, la real órden eitada de la misma fecha, los Ayuntamientos de que se trata han debido consignar en sus presupuestos de obligaciones para el l año actual la cantidad que habian de entregar à la Hacienda por la parte que dejó de percibir accidentalmente del 20 por

reccion general ha acordado manifestara à V. que à las municipalidades de esa provincia que hubiesen satisfecho el 5 por 100, y á las que no hayan pagado cantidad alguna por los ingresos obtenidos en el concepto y años espressdos, les conceda un término prudencial para que los primeros satisfagan la diferencia, ó sea el 15 per 100, y los segundos el 20 que adendan.»

Real orden de 3 de Ayosto de 1859.

«La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, con fecha 10 del actual, me dice lo que sigue: - Con fecha 3 de Agosto dice el Exemo Sr. Ministro de Hacienda à esta Direccion general, lo siguiente: - Umo. Sr.: He dado cuenta á ta Rema (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Dirección general, con motivo de las esposiciones bechas por los Ayuntamientos de Montehermoso y Serrejon, provincia de Cáceres, en solicitud de que quede sin efecto asi la real orden de 23 de Abril de 1858, que declaró sujetos al pago del 20 por 100 los productos de los bienes comunes arbitrados, como la resolucion que V. I. dictó en 17 de Enero próximo pasado para la cobranza de los atrasos correspondientes á los años de 1853 á 57, ambos inclusives, pretendiendo, en otro caso, la última de dichas corporacionas que se le conceda el término de cuatro años para la solvencia de sus descubiertos; y S. M. tenien lo presente que, segun se consigna en el preambulo de la citada real orden de 23 de Abril de 1858, los bienes comunes interia se ha-Han arbitrados, tienen el caracter de los de propios, porque no se disfrutan gratuitamente, sino que dan una renta con que se atiende á las cargas municipales, y que la otra real orden espedida por el Ministerio de la Gobernacion en 16 de Noviembre de 1854, en la cual se dispuso que solo se exigiera de los productos de los mismos bienes el 5 por 100 que se descontaba de los arbitrios, no llegó á tener aplicacion general; se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I. v la Asesoria de este Ministerio que no ha lugar á la derogacion que los Ayuntamientos reclamantes solicitan, y que tanto estos como los demas de la provincia que se hallen en su caso, hagan el pago de lo que adeuden por el 20 por 100 de las cantidades ingresadas por el concepto de que se trata, en las arcas municipales, durante los años de 1853 á 58, ambos inclusives, por terceras partes, entregando la primera en el año actual, la segunda en el siguiente, y la última en el de 1861; sin perjuicio de satisfacer con toda puntualidad lo que vayan devengando por valores corrientes.

De real orden lo comunico à V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. -Y la misma lo traslada á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos .--Lo que comunico á V. á iguales fines, previniendole cuide de su publicacion en el Boletin oficial con las advertencias oportunas. Dies guarde à V. muchos años. Cáceres 14 de Agosto de 1889. = Francisco Belmonte.

En vista, pues, de la última soberana disposicion, se hallan los Aventamientos en el deber de pasar á esta oficina certificaciones duplicadas por años, desde el de 1853 al de 1858 inclusive, de los ingresos en sus arcas municipales, espresando en ellas como bajas á contribuir, lo que hubieren satisfecho por contribuciones y lo pagado por el 5- per 100 de arbitrios, concediéndoles para que cumplan con este servicio, los que aun no lo hubieren realizado, hasta el 31 del mes actual, à evitarse las medidas coercitivas que su morosidad diere lugar; ingresando desde luego en Tesoreria la tercera parte de lo que arroje el 20 por 400, consignandolo en presupuesto adicional Principios sentados en las resoluciones de 100 de los referidos productos; esta Di-1 por el Sr. Gobernador de provincia, cuial del año actual para que sea aprobado

dando de comprender las dos lecceras partes restantes en sus presupuestos de gastos para los años de 1800 y 61.

Espero del celo de las Municipalidades cumpliran este servicio con la exactitud que se les recomienda.

Cáceres 16 de Agosto de 1859. = Valentin Morquecho.

ESCUELA NORMAL DE FRIMERA ENSHÑAZA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Anuncio.

Con arreglo à lo que dispone el articulo 73 de la ley de Instrucion pública de 9 de Setiembre de 1857, se hallará abierla la matricula para el próximo curso de 1859 à 1860 en la Secretaria de esta Escuela normal, desde el dia 1.º al 15 del inmediato Setiembre, en que darán principio las lecciones, para los aspirantes que reunan las condiciones de reglamen to, que se estractan á continuacion.

Para matricularse habrán préviamente de entregar en ella los interesados, conforme al art. 29:

1.º Sa fé de bautismo legalizada, pa-

ra acreditar que no bajan de 17 años, ni pasan de los 25.

2.º Certificado del Alcalde y Cura párroco del pueblo de su domicilio para hacer constar su buena conducta.

Certificacion de un facultativo, para probar que no padece eafermedad contagiosa. No serán matriculados tampoco los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para el magisterio.

4.º Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado, para seguir la carrera: cuando este no residiere en la capital, habrá de abonarle tambien ademas un vecino con casa abierta, con quien se entenderá en esta capital el Director en todo cuanto concierna al alumno.

Conforme al art. 30, precederá á la admision de los alumnos un examen para probar que se hallan impuestos en las materias que abraza la primera enseñanza elemental completa, y satisfarán los 40 reales del primer plazo de su matrícula.

Para cumplir con lo que dispone el artículo 64 del citado reglamento, se reunirá el tribunal de exámenes de esta Escuela en los ocho dias anteriores á la apertura, para examinar á los alumnos suspensos en fin de curso, o que no havan podido presentarse entonces á sufrirle por causas agenas á su voluntad, que deberán justificar.

Cáceres 17 de Agosto de 1859. = El Director, Cándido Sanchez de Bustamante.

Subasta de arriendo de una dehesa en Estremadura.

En subasta pública estrajudicial que se ha de celebrar en Madrid, calle Mayor, número 8, y en el castillo de la dehesa, á las dos de la tarde del dia 20 de Octubre del corriente año, se arrienda la dehesa de los Arcos, sita en la provincia de Badajoz y su término, por cuartas partes y en redondo, á puro pasto y fruto de bellota, o á pasto y labor con fruto de bellota.

En la calle Mayor, núm. 8, en Madrid, y en el castillo de la dehesa, se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones desde este dia.

la misma;

Mes de Abril de 1859.

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende la existencia que resultó en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo pagado en el mismo por cuenta de las obligaciones del presupuesto. CARGO.

Rs. vn.

165 16

415 77

648 77

3415 77

4379 77

Existencia que resultó en fin del mes ant Productos de propios deducidas las conti Idem de arbitrios é impuestos establecido	ribuciones y el 20	por 400	4.00
	Total cargo		769 40
DATA.	Perso	nal. Material.	Total.
Articulo 4.º Sueldos de los empleados emiento y gastos de oficin Artículo 4.º Instruccion pública. — Suel	a 19	2 150	162
Maestros y demas depend Gastos de las escuelas Articulo 8.º Salarios á los Guardas de	dientes 6	15 16	61 15 16 125

RESUMEN.

Total data..... Rs. vn. 198

Importa	el cargo	769	40
Idem la	data	363	16
etrung Ar	Existencia para el mes siguiente	406	24

De forma que importando el cargo 769 rs. y 40 cénts., y la data 363 rs. y 16 centimos, segun queda espresado, resulta una existencia de 406 rs. y 24 cents., de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Mayo.

Huélaga 7 de Mayo de 1859. El Depositario, Juan Caballero = Está conforme .= El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Pedro Fandiño. = V.º B.º = El Alcalde.

Alejandro Gonzalez.

DISTRITO MUNICIPAL DE MALPARTIDA DE CACERES.

MES DE MAYO DE 1859.

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en sin del mes anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto. CARGO. Rs. vn.

Existencia q Productos d	ue resultó en fin del mes ante e arbitrios sin deduccion algui	rior			1492 30 500
Productos d to , á sab Per recargo	e los recursos autorizados par er: á la contribución territorial.	a cubrir el	déficit de	presupues-	703
Por idem sol	á la contribucion Industrial y pre la de Consumos	ue Comerci			2 02 53 1500
adapit (A)		Total ca	urgo	Rs. vn.	4397 83
	DATA.	THE CHURCH	in di Lautes	Material.	
Articulo 1.º	Sueldos de los empleados de	Ayunta-			
Strategic Fall Co.	miento y gastos de oficina	1	2	80 25	80 25
	Quintas		120	. »	120
Articalo 4.º	Instruccion pública Suelde	os de los			
	Maestros y demas dependie	entes	611	»	641
· consequences	Gastos de las escuelas		>	152 75	152 75
A totamento A A		THE REPORT OF			

RESUMEN

Total data.... Rs. vn. 3731

Articulo 11. Imprevistos 3000

	E SIL		
마 는데 살으면 하는데 보고 있다. 그 그리고 있는데 그리고 있는데 그리고 있는데 그리고 있다. 그리고 있는데 그리고 있는데 그리고 있는데 그리고 있다. 그리고 있는데 그리고 있는데 그리고 있다. 그리고 있는데 그리고 있는데 그리고 있다. 그리고 있는데 그리고 있는데 그리고 있다면 보다 되었다면 되었다면 되었다면 되었다면 되었다면 되었다면 되었다면 되었다	4397 4379	ATTENDO	
Existencia para el mes signiente.	18	6	

De forma que importando el cargo 4397 rs. y 83 cents., y la data 4379 rs. y 77 contimos, segun queda espresado, resulta una existencia de 18 rs. y 6 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Junio.

Malpartida de Cáceres 31 de Mayo de 1859 .- El Depositario, Manuel Bravo. -Està conforme. El Jese de la Seccion de Contabilidad. Juan Gutierrez y Berenguer. = Visto Bueno. Alcalde, Miguel Higuero.

MES DE JUNIO DE 1859.

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado me que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantida des recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligacio CARGO.

	CARGO.	inanastra		Rs. vn.
Existencia q Productos de	ue resultó en fin del mes anterior e arbitries deducido el 20 por 100			1817 4
on sun soluti	Total ca	rgo	Rs. vn.	4931
	DATA:	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Artículo 4.º Artículo 5.º Artículo 8.º	miento y gastos de oficina Quintas	745 347 25 » 62 50 375	430 50 86 84 »	1175 50 347 9 50 86 8 62 5 375
	Total data	1804 75	616 84	2421 5
	Importa el cargo		4931 90 2421 59	
ZGT SEPTIME	Existencia para el mes sigui	enté	2510 31	

De forma que importando el cargo 4931 rs. y 90 cénts., y la data 2421 reales y 59 cents, segun queda espresado, resulta una existencia de 2510 rs. y 3 centimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Julio.

Torrequemada 30 de Junio de 1859. = El Depositario, Juan Blazquez. = Está conforme. = El Jese de la Seccion de Contabilidad, Alonso Rodrigo. = V.º B.º = U Algalde, Geronino Bonilla.

DISTRITO MUNICIPAL DE ALDEA DEL CANO.

MES DE JUNIO DE 1859.

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mesque comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantida des recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones

del presu	puesto. CARGO.				Rs. vn.
Existencia q	us resultó en fin del mes ante	erior	• • • • • • • •		2419 22
		Total ca	rgo	Rs. vn.	2419 22
n-distribus 3 sitté ordulat	DATA.		PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Articulo 4.º	Sueldos de los empleados de miento y gastos de oficina . Instruccion pública. — Sueld maestros y demas dependir Gastos de las escuelas	los de los entes	850 459 »	» 114 75	850 450 114 75 365
Articulo 8.	Salario del Guarda de montes Cotal data	.Rs. vn.	365 1674	114.75	
at early to be com	RESUMEN.	em uil og (
eth et aneth	Importa el cargo			2419 22 1788 75	

De forma que importando el cargo 2419 rs. y 22 cénts., y la data 1788 rs. y 70 centimos, segun queda espresado, resulta una existencia de 630 reales y 47 centimos, de contimos de continos de contimos de continos de contimos de continos de contino timos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Julio.

Existencia para el mes siguiente.....

Aldea del Cano 30 de Junio de 1859. = El Depositario, Alejandro Corhacho. Está conforme. El Jese de la Sección de Contabilidad, Genaro de Peña. Visto Bue no. El Alcoldo Les de la Sección de Contabilidad, Genaro de Peña. no. = El Alcalde, Juan Antonio Polo.

CACERES. 1859.---Imprenta de D. Antonio Concha.

niam zaskis